



Puente Alto, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 17, doña **MARIELA GISELA PÉREZ PERALTA**, comerciante, Cédula de Identidad N°13.079.259-6, domiciliada en camino San José de Maipo N°07808, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de don **GUILLERMO APABLAZA MIRANDA**, domiciliado en avenida Providencia N°1208, departamento 1603, comuna de Providencia, fundada en que el día 24 de abril de 2018, compró un generador de diésel, para hacer trabajar un compresor trifásico de 7 hp, que el 15 de mayo de 2018 se hizo una prueba de campo y no sirvió para el uso que necesitaba, señalando que el vendedor sabía el uso que iba a tener y que tuvo en contacto con la empresa, quedando en el acuerdo de devolver y retirar el generador el día 30 de mayo de 2018, lo que no ocurrió, sin embargo la contactaron con el señor Salvatore de lugar, quien concurrió junto con un técnico, certificando que el equipo no le servía, solicitando que, en definitiva, se condene a la parte denunciada al máximo de las penas establecidas por la ley;

Que, a fojas 19, compareció doña **MARIELA GISELA PÉREZ PERALTA**, comerciante, Cédula de Identidad N°13.079.259-6, domiciliada en pasaje Tineo N°3872, villa El Arrayán, comuna de Puente Alto y expuso que el 24 de abril de 2018, compró a la empresa "AGROAMERICA G.E. USA GENERAL MOTORS SPA", representada por don Guillermo Apablaza Miranda, un generador 01 diésel cool ATS, marca Marine, modelo Yin Diésel, inyección system Bosch, que no generaba la electricidad solicitada para la cual se compró, por lo cual, no cumplía con su finalidad y que el vendedor estaba al tanto de lo requerido. Agregó que el producto fue revisado por un técnico de la marca, quien le informó que no tenía la capacidad necesaria para su funcionamiento, que el día 30 de mayo de 2018, quedaron de retirar dicho generador y hacer la devolución del dinero, pero ello no ocurrió y que hasta ese día, no había tenido contacto con la empresa y que solicitaba la devolución del dinero correspondiente a la factura N°23, de fecha 24 de abril de 2018, por la suma de \$1.076.950;

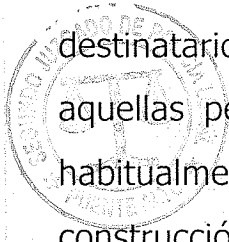
Que, a fojas 33, compareció don **GUILLERMO ANTONIO APABLAZA MIRANDA**, se ignora su profesión u oficio, Cédula de Identidad N°14.276.071-1, domiciliado en calle Serrano N°73, oficina 312, comuna de

(4)

Santiago y expuso que era el representante legal de la empresa "AGROAMERICA G.E. USA GENERAL MOTORS SPA" y que tenía conocimiento de la denuncia, la cual rechazó por completo, ya que era efectivo que la denunciante, el día 24 de abril de 2018, compró un generador de las características detalladas, a través de un vendedor que visitó su lugar de trabajo, que el comprador se comunicó, vía telefónica, indicándole que una señora estaba interesada en adquirir uno de sus productos, el cual, tiene un valor de \$1.076.950, manifestándole al vendedor, que le indicara sus datos personales porque él se comunicaría con ella, así lo hizo, pidiéndole sus datos para la respectiva factura y al solicitar el monto le señaló que era de \$595.000, ante eso, se comunicó nuevamente con el vendedor, quien ratificó que el valor real del producto era de \$1.076.950, IVA incluido, al indicarle esto a la señora, le respondió que se equivocó. Al momento de entregar el producto, se le informó que existía un procedimiento para el funcionamiento del generador, que la iría a visitar un funcionario técnico, pero esta persona contrató a un maestro para su instalación, luego de eso, salió con que el producto no cumplía con la capacidad que necesitaba para su vulcanización y ese mismo maestro, le sugirió un generador de 25 a 30 Kva, producto que no está dentro sus ventas, ya que solo vendía maquinaria agrícola gama estándar y que lo solicitado pertenecía al grupo electrógeno industrial, que sirve para generar energía eléctrica a una población entera, le sugirió que enviaran el producto al servicio técnico que mantiene su empresa, pero ella no aceptó y lo único que solicitó fue la devolución del dinero, a lo que se negó, ya que no había seguido el procedimiento correcto y que ya lo había usado en su vulcanización;

Que, a fojas 39, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consignó, quedando los autos para resolver;

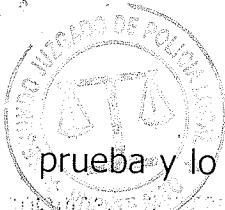
Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "*La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias*", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como



destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, que se refieren a, la primera, a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a *"...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles"*, la segunda referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y la tercera norma legal, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

Que atendido el mérito de la denuncia de fojas 17 y de los demás los antecedentes agregado a esta causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, doña MARIELA GISELA PÉREZ PERALTA, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar la existencia de un acto jurídico oneroso con don GUILLERMO APABLAZA MIRANDA, en virtud del cual, se pagó un precio o tarifa determinado, siendo, en consecuencia, inaplicables las disposiciones de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores como, asimismo, no se configura ninguna infracción o contravención, cuyo conocimiento y resolución corresponda a los juzgado de policía local. En efecto, a fojas 3 y 21, se agregó una copia de la factura N°23, de fecha 24 de abril de 2018, emitida por "AGROAMERICA G.E. USA GENERAL MOTORS SPA" en favor de "VULCANIZADORA BLEMAKA LIMITADA", personas jurídicas que no son parte en el presente juicio, además que la denunciante doña MARIELA GISELA PÉREZ PERALTA, ha obrado a título personal, careciendo de la legitimidad activa para discutir en estrados, un eventual incumplimiento de la relación comercial ambas empresas;



Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 17 y, en consecuencia, se absuelve a don GUILLERMO ANTONIO APABLAZA MIRANDA, ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones señaladas precedentemente, sin perjuicio de otras acciones o derechos.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°234.818-4.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Ponte Alto.